

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de septiembre del año 2.018, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: “CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE ALLEN C/ LUSCHER ALBERTO, LUSCHER IRMA Y LUSCHER RODOLFO SOCIEDAD DE HECHO Y OTROS S/ ORDINARIO (I)”(Expte. N° 15875-CTC-2015).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Raúl F. Santos, quien dijo:

I.- A fojas 27, 32 y siguientes se presenta, mediante letrado apoderado, el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE ALLEN, iniciando formal demanda por cobro de cuota sindical y cuota social - art. 100 del CCT 130/75 - contra la Sociedad de Hecho denominada “LUSCHER, Alberto, LUSCHER, Irma y LUSCHER, Rodolfo” y en forma personal contra sus integrantes, los Sres. Alberto LUSCHER, Irma LUSCHER y Rodolfo LUSCHER, por la suma de \$ 41.447,05, con más sus intereses y costas.

Manifestando que el crédito por el cual se acciona surge del certificado de deuda n° 013/2.013 que adjunta, y proviene de la falta de pago de aportes y contribuciones detallados en las actas de verificación n° 1/6 y 38 las cuales también adjunta con valor de prueba documental y que forman parte integrante de los hechos de su acción.

Que conforme surge de dichos títulos, el accionado adeuda el importe que se detalla en concepto de aportes sindicales, sean cuota sindical o bien cuota social, conforme lo disponen los artículos 37 y 38 de la ley 23.551 y el artículo 100 de la CCT 130/75 respectivamente e imputados al siguientes período: septiembre de 2.007 hasta el mes de septiembre de 2.014 inclusive.

Da cuenta que el certificado de deuda que adjunta constituye título ejecutivo conforme lo dispone la ley 24.642.

Practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia.

A fojas. 17, el Tribunal declara su competencia y de acuerdo a jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia –autos “SMATA c/AGROMOTOR AUTOMOTORES SA s/Reclamo y Competencia”, expediente 12.782/STJ/92-, ordena su trámite ordinario conforme las prescripciones previstas por el artículo 6 de la ley 1.504, motivo por el cual la parte readecua su demanda a fojas 32 y siguientes.

A fojas 31, 34 y 38 se tiene por iniciada formal demanda, ordenándose su pertinente notificación, no siendo contestada la misma, a pesar de obrar en autos las respectivas cédulas de notificación, fojas 39/44, motivo por el cual, y a solicitud de parte, se decreta la rebeldía de todos los demandados, fojas 46; procediéndose a notificar la dicha providencia a fojas 47/50.

A fojas 52 se fija audiencia obligatoria de conciliación en los términos del artículo 36 de

la ley 1.504, que luego de practicarse las notificaciones de rigor, no es posible celebrar por incomparencia de los demandados, según luce acta obrante a fojas 59.

A fojas 60 se dicta el respectivo auto de apertura a prueba, corriendo, fojas 66/69 pericia contable practicada en autos, la cual es consentida por los litigantes, fijándose, fojas 74 audiencia de vista de causa, celebrándose según da cuenta acta de fojas 81 en que se presenta el letrado apoderado de la parte actora, desiste de toda prueba pendiente de producción, alega sobre el mérito de la prueba producida y peticiona el dictado de sentencia definitiva.

II.-. Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, teniendo presente que, según el art. 30 de la ley 1.504, la rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por la Actora, salvo prueba en contrario.

Consecuentemente, a mi juicio, ellos son:

II.- 01.- Que los demandados tenían a su servicio personal afiliado a la Asociación demandante en el período comprendido entre el mes de Septiembre de 2.007 hasta el mes de Septiembre de 2.014, en la cantidad que indican las actas de verificación que corren a fs. 05/06 y detalla la pericial contable de fojas 66/69.

II.- 02.- Que las remuneraciones totales pagadas a dicho personal son las indicadas en las actas de verificación indicadas supra.- (ídem).

II.- 03.- Que la actividad comercial desarrollada por los demandados se encuentra encuadrada en el CCT 130/75, de empleados de comercio.- (ídem).

Tales hechos están amparados por la presunción premencionada, avalados por las documentales obrantes a fojas 05/15 y pericial contable practicada en autos.

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

Siendo dos las cuestiones a resolver en autos, la procedencia del crédito reclamado en concepto de cuota sindical y por cuotas sociales.

Con respecto a la primera cuestión, las cuotas sindicales, el derecho de la accionante

resulta de la aplicación de los art. 37 y 38 de la ley 23.551 y por la ley 24.462, su monto se determina aplicando sobre el 2 % del total de remuneraciones del personal afiliado.

Con respecto a la segunda cuestión, la denominada “cuota social”, prevista en el art. 100 del CCT 130/75, la misma ha quedado convalidada por el acuerdo concertado entre las Cámaras Empresarias de la actividad Mercantil y la Federación Argentina de Empleados de Comercio, encontrándose homologada el día 4 de julio de 1.991.- Esta norma sustituye la redacción original y aclara el carácter del aporte, que pese a titularse, art. N° 100 del CCT citado, con “fines sindicales”, se interpreta como perteneciente a la seguridad social, definiéndoselo como contribución solidaria de los trabajadores, y encuadrando de esta manera en el art. 37 de la ley 23.551 (de Asociaciones Sindicales de Trabajadores).

De acuerdo a lo manifestado, estando consentida la liquidación practicada por el Señor Perito Contador a fojas 66/68, corresponde hacer lugar a la demanda por la suma de \$ 33.137,79 en concepto de cuota sindical y cuota social, correspondiente al período comprendido entre los meses de septiembre de 2.007 hasta septiembre de 2.014 inclusive, suma que devengará el interés judicial usual –desde que cada suma es debida-, con más las costas del proceso.

He de dar cuenta, respecto de la tasa de interés por aplicar al capital en reparación del retardo en cumplir con la obligación dineraria por la cual se hace lugar en la presente, que si bien el artículo 4to. de la ley 24.462, la cual establece el procedimiento de cobro al que estarán sujetos los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y

contribuciones que deben abonar los empleados afiliados a las mismas, establece que, “La obligación de abonar el capital e intereses subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la asociación sindical de trabajadores, en los casos en que no se abonen totalmente los créditos con más sus accesorios, el pago en primer término se imputará a intereses, y una vez satisfechos éstos, el remanente se imputará al capital adeudado”.

El perito contador actuante en autos, fojas 66/69, calcula intereses compensatorios y punitivos, sin indicar, punto 4to. del requerimiento pericial, cual fue la tasa utilizada y la norma reglamentaria que habilita a su cálculo, como tampoco surge del escrito de demanda la tasa por aplicar, motivo por el cual, he de proponer al Acuerdo que los intereses por calcular al capital reclamado sean los usuales de los decisivos judiciales que se indicarán en el resolutorio que se propone, y como expresara supra, desde que cada suma es debida en virtud que el crédito demandado consiste en obligaciones dinerarias que vencen mes a mes.

IV.- En definitiva, por lo expuesto, propongo el dictado el siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda, condenando a la Sociedad de Hecho denominada “LUSCHER, Alberto, LUSCHER, Irma y LUSCHER, Rodolfo” y en forma personal contra sus integrantes, los Sres. Alberto LUSCHER, Irma LUSCHER y Rodolfo LUSCHER, a abonar al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE ALLEN, en el término de 10 días de notificados, la suma de \$ 33.137,79 en concepto de cuota sindical y cuota social, correspondiente al período septiembre de 2.007 a septiembre de 2.014 inclusive.--

A dicho importe se le adicionará, desde que cada suma es debida, un interés equivalente a la sumatoria del promedio mensual de la tasa activa y pasiva que aplica el Banco de la Nación Argentina, dividida por dos, conforme doctrina del STJ in re CALFIN, Juan y otros c/MURCHISON..., expte. 8762/STJ/92, hasta el día 30 de mayo de 2.010; a partir del 1° de junio de 2.010, la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “ LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ., la cual correrá hasta el día 30 de noviembre de 2.015, aplicándose a partir de dicha fecha la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”, expediente n° 26.536/13/STJ, tasa que deberá calcularse hasta el 31 de agosto de 2.016, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016 la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ, hasta el día 31 de julio de 2.018, mientras que, desde el 1 de agosto de 2.018 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18.--

IV.- 02.- Imponer las costas a los condenados al pago de capital, proponiendo se regulen los honorarios profesionales de los Dres. EDUARDO JOSÉ DOLAN y PABLO IGNACIO BARÓN, apoderados y patrocinantes de la parte actora, en la suma de \$ 22.000,00.-; y los del perito contador interviniente HUGO OSCAR BOSELLI, en la suma de \$7.700.- debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5 % sobre este emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente.

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados supra se han tenido en cuenta las etapas procesales cumplidas, la labor profesional realizada y su incidencia en el resultado del pleito, y una estimación de los intereses correspondientes, de acuerdo a lo resuelto por el STJ in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y cts. de la L.A. y Ley 2541.- (Monto Base \$ 110.000,00).

Mi voto.

Los Dres. Luis E. Lavedan y Luis F. Méndez, adhieren al voto precedente.

Por las razones expuestas, el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la demanda, condenando a la Sociedad de Hecho denominada “LUSCHER, Alberto, LUSCHER, Irma y LUSCHER, Rodolfo” y en forma personal a sus integrantes, los Sres. ALBERTO LUSCHER, IRMA LUSCHER Y RODOLFO LUSCHER, a abonar al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE ALLEN, en el término de 10 días de notificados, la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$33.137,79) en concepto de cuota sindical y cuota social, correspondiente al período septiembre de 2.007 a septiembre de 2.014 inclusive.

A dicho importe se le adicionará, desde que cada suma es debida, un interés equivalente a la sumatoria del promedio mensual de la tasa activa y pasiva que aplica el Banco de la Nación Argentina, dividida por dos, conforme doctrina del STJ in re CALFIN, Juan y otros c/MURCHISON..., expte. 8762/STJ/92, hasta el día 30 de mayo de 2.010; a partir del 1° de junio de 2.010, la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “ LOZA

LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ., la cual correrá hasta el día 30 de noviembre de 2.015, aplicándose a partir de dicha fecha la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”, expediente n° 26.536/13/STJ, tasa que deberá calcularse hasta el 31 de agosto de 2.016, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016 la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ, hasta el día 31 de julio de 2.018, mientras que, desde el 1 de agosto de 2.018 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCION ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18.--

II.- Costas a los demandados condenados al pago de capital “LUSCHER, Alberto, LUSCHER, Irma y LUSCHER, Rodolfo” y en forma personal a los Sres. Alberto LUSCHER, Irma LUSCHER y Rodolfo LUSCHER.

Regular los honorarios profesionales de los Dres. EDUARDO JOSÉ DOLAN y PABLO

IGNACIO BARÓN, apoderados y patrocinantes de la parte actora, en la suma de PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000,00) en conjunto.

Regular los honorarios del perito contador interviniente HUGO OSCAR BOSELLI, en la suma de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS (\$7.700.-) debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5 % sobre este emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66, Ley 2541 y art. 18 L.5069).

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados supra se han tenido en cuenta las etapas procesales cumplidas, la labor profesional realizada y su incidencia en el resultado del pleito, y una estimación de los intereses correspondientes, de acuerdo a lo resuelto por el STJ in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y cts. de la L.A. y Ley 2541.- (Monto Base \$ 110.000,00).

Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.

III.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).

Cúmplase con la L. N° 869.

IV.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, se hace saber al actor, letrados y Peritos intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta

Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.

V.- Regístrese en (S). Notifíquese.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Raúl F. SANTOS, Luis E. LAVEDAN y Luis F. MENDEZ, por ante mí que certifico.

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Dra. LAURA PÉREZ PEÑA
Secretaria de Cámara